



Sentencia en apelación y consulta /confirma responsabilidad disciplinaria.

Los abogados que infringen sus deberes profesionales, serán objeto de reproche disciplinario. Ley 1123 de 2007. Artículo 28 numeral 15 *“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. **050011102000201500635 01 (15209-35)**

Aprobado Según Acta de Sala No. **72**

ASUNTO

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el recurso de **APELACIÓN** promovido contra la sentencia del 30 de noviembre de 2017, en lo referente al doctor **ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ** y a la vez conocer en grado jurisdiccional de **CONSULTA** en relación al doctor **STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO**, adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, mediante la cual sancionó a los disciplinados, con suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, al estar incurso en la falta contenida en el artículo 33 numeral 13º de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- En providencia del 5 de marzo de 2015 el doctor Oscar Carrillo Vaca, Magistrado en Descongestión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, compulsó copias para que se investigara la presunta falta contra la recta y real realización de la justicia y los fines del Estado por parte de los abogados **ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ**, **STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO** y **EDGAR ALEXANDER HENAO CABEZAS**, al no tener el domicilio actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, toda vez que pese a ser designados defensores de oficio dentro de la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado **MARIO JIMÉNEZ**

¹ Magistrada Ponente Claudia Rocío Torres Barajas, en Sala Dual con el Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

FERNÁNDEZ, con radicado No. 2014-0953, no pudieron ser notificados porque sus direcciones no se encontraban actualizadas. (fls. 1-13 c.o. primera instancia).

2.- Mediante certificado emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados se estableció que los doctores ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.026.294 y Tarjeta Profesional No. 218.623, STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.027.094 y Tarjeta Profesional No. 218.620 y EDGAR ALEXANDER HENAO CABEZAS identificado con cédula de ciudadanía No. 98.635.365 y Tarjeta Profesional No. 218.621, ostentan la calidad de abogados.

Así mismo se arrimaron por la Secretaría de esta Corporación los antecedentes disciplinarios de los abogados mencionados, sin evidenciar sanción alguna en su contra. (fls. 14-19 c.o. primera instancia).

3.- Acreditada la calidad de abogados de los doctores ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ, STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO y EDGAR ALEXANDER HENAO CABEZAS, la Magistrada de Instancia en auto del 15 de abril de 2015, decretó la apertura de proceso disciplinario en contra de los profesionales del derecho mencionados, fijando fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. (fl. 21 c.o. primera instancia).

4.- Instalada la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el 9 de septiembre de 2015, el *a quo* dejó constancia de la incomparecencia de los intervinientes, por lo que precedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. (fl. 28 c.o. primera instancia).

5.- Mediante edicto emplazatorio se ordenó notificar a los disciplinados con el fin de que comparecieran a las diligencias adelantadas en su contra, los cuales fueron desfijados respecto del doctor Vélez Jiménez el 8 de octubre de 2015 y los disciplinados Gutiérrez Restrepo y Henao Cabezas, el 26 de noviembre de la misma anualidad. (fls. 37-39 c.o. primera instancia).

6.- Mediante auto del 2 de diciembre de 2015, se ordenó por el *a quo* declarar persona ausente a los abogados encartados ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ, STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO y EDGAR ALEXANDER HENAO CABEZAS, designando como defensores de oficio a los doctores LILIANA RINCÓN CASTELLANOS, MILTON ALBERTO MOSQUERA USUGA y DIANA ISABEL CÓRDOBA RENDÓN. (fl. 41 c.o. primera instancia).

7.- El Director del Proceso continuó con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el 8 de marzo de 2016, compareciendo la defensora Diana Isabel Córdoba Rendón, abogada de oficio del disciplinado Steven Gutiérrez Restrepo, no así los demás intervinientes, por lo que dispuso lo siguiente:

-El Operador Disciplinario relevó del cargo a los demás defensores de oficio, nombrando como apoderados de los encartados ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ y EDGAR ALEXANDER HENAO CABEZAS, a los defensores JESÚS PADILLA PADILLA y DANIELA VILLEGAS TORRES, respectivamente, por lo que se fijó nueva fecha para la continuación de las mismas. (fl. 48 c.o. primera instancia).

8.- En sesión de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional celebrada el 28 de septiembre de 2016, la Magistrada Instructora dejó constancia de la comparecencia de los defensores de oficio de los encartados, excepto el apoderado de oficio del abogado disciplinado Andrés Felipe Vélez Jiménez, por lo que procedió a relevarlo del cargo, designando a la abogada MAYDA SORAYA MARÍN GALEANO; en vista de ello suspendió las diligencias y fijó nueva fecha para su continuación. (fl. 55 c.o. primera instancia).

9.- El 5 de abril de 2017, se continuó por el Juez Disciplinario con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, dejando constancia de la presencia de las apoderadas de oficio de los encartados así:

- Diana Isabel Córdoba Rendón (defensora de oficio del abogado Steven Gutiérrez Restrepo).
- Daniela Villegas Torres (defensora de oficio del abogado Edgar Alexander Henao Cabezas).
- Mayda Soraya Marín Galeano (defensora de oficio del abogado Andrés Felipe Vélez Jiménez).

-Calificación jurídica de la conducta: Procedió el *a quo* a dar por terminadas las diligencias frente al abogado disciplinado Edgar Alexander Henao Cabezas, respecto a que evidenciaba que no había infringido la normatividad establecida en la Ley 1123 de 2007, toda vez que de la documental allegada por el Magistrado compulsante en ningún momento le entregaron en su domicilio establecido en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el oficio de designación como abogado de oficio dentro de la investigación disciplinaria No. 201-0953 adelantada contra el profesional Mario Jiménez Fernández.

En cuanto a los disciplinados ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ, STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO, señaló el Operador Judicial que era menester referir que de las pruebas arrimadas por el Magistrado que compulsó copias contra los profesionales del derecho mencionados, pudo evidenciar que la imputación fáctica se tenía de acuerdo con lo siguiente:

-Auto del 5 de febrero de 2015, en el que se declaró persona ausente al abogado Mario Jiménez Fernández dentro de la investigación disciplinaria con radicado No. 2014-0953, por lo tanto se designaron como defensores de oficio a los doctores ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ, STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO y EDGAR ALEXANDER HENAO CABEZAS, con el fin de posesionar al primero que compareciera.

-Oficio No. 645 del 12 de febrero de 2015 dirigido al doctor STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO a la **circular 73 B No. 39-39**, en Medellín, informando que había sido designado como defensor de oficio. (Dirección que reposa en el Registro Nacional de Abogados).

Según la guía de correo No. RN313468033CO, se constató que el 12 de febrero de 2015 la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, envió oficio dirigido al doctor Gutiérrez Restrepo, sin embargo fue devuelto por la causal *“destinatario desconocido”*.

-Oficio No. 647 del 12 de febrero de 2015 dirigido al doctor ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ a la **diagonal 37 transversal 33A S – 14 apartamento 201** en Envigado, informando que había sido designado como defensor de oficio. (Dirección que reposa en el Registro Nacional de Abogados).

Según la guía de correo No. RN31346855CO, se constató que el 12 de febrero de 2015 la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, envió oficio dirigido al doctor Gutiérrez Restrepo, sin embargo fue devuelto por la causal *“destinatario desconocido”*.

-Constancia suscrita por la Auxiliar Judicial de la Sala *a quo* en el que informó que se comunicó telefónicamente con los doctores STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO y ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ, a los

abonados 2508770 y 3317364 y en el primero lo atendió una grabación informando que dicho número no había sido asignado al público y en el segundo no le respondieron.

De acuerdo con lo expuesto era procedente **formular cargos** contra los abogados **STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO y ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ**, debido a la presunta trasgresión del deber consagrado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por lo que pudieron estar incurso en la falta consagrada en el artículo 33 numeral 13 de la misma normatividad, bajo la modalidad culposa por violación al deber objetivo de cuidado, al no actualizar su domicilio profesional.

Lo anterior por cuanto los disciplinados infringieron el deber relacionado con el domicilio profesional, omitiendo actualizar el mismo ante el Registro Nacional Abogados para poder ser notificados de todo asunto donde debían ser parte, alejándose de lado el postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, la cual implicaba la actitud de colaboración con el Estado para la cumplida administración de justicia.

-La abogada de oficio del disciplinado Andrés Felipe Vélez Jiménez, solicitó como prueba oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de certificar si su cliente tenía la cédula de ciudadanía vigente o por el contrario había fallecido.

-La Magistrada Instructora decretó como prueba solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certificara si el documento del doctor Andrés Felipe Vélez Jiménez estaba vigente, dando por terminadas las diligencias y ordenando fijar fecha para la Audiencia de Juzgamiento. (fl. 66 c.o. primera instancia y audio).

10.- En Audiencia de Juzgamiento celebrada el 12 de septiembre de 2017 se hicieron presentes las abogadas de oficio de los encartados STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO y ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ, procediendo a realizar las siguientes diligencias:

-Se pronunció la doctora Claudia Rocío Torres Barajas respecto de la prueba solicitada por la defensora del abogado Andrés Felipe Vélez Jiménez, manifestando que no se había oficiado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, *“no obstante se advierte que dicha prueba no reposa en el expediente toda vez que se omitió enviar el oficio respectivo, sin embargo para efectos de adoptar la intervención el día de hoy, lo cierto es que si aparece con posterioridad alguna sanción se tomara en cuenta en el caso de que la persona esté fallecida, de todas maneras para los cargos que fueron formulados la correspondiente defensa, la cuestión no resulta relevante, doctora Mayda que vamos hacer, lo que pasa es que en principio se toma la decisión independiente si se encuentra fallecido, y se advierte en el momento de hacerse efectiva pues no se hará en el caso de determinarse que corresponde a sanción porque el despacho no tiene decisión de fondo..(..) habrá que estudiar los alegatos que ustedes presenten el día de hoy para emitir la*

sentencia, y si la persona está fallecida quedará inane frente a los futuros efectos”.

-Alegatos de conclusión de la defensora de oficio del abogado VÉLEZ JIMÉNEZ: Indicó que se debía dar aplicación a los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro disciplinable*, toda vez que en el plenario no reposaban medios probatorios que demostraran la comisión de la falta disciplinaria, dado que si bien es cierto el oficio enviado a su prohijado fue devuelto por la empresa de correo por motivo de “*destinatario desconocido*”, también lo es que no se tiene conocimiento de quien suministró dicha información.

-Alegatos finales de la defensora de oficio del abogado disciplinado Gutiérrez Restrepo: Solicitó tener en cuenta que no se desvirtuó la presunción de inocencia, debido a que no se allegaron al plenario pruebas que demostraran la responsabilidad de su cliente, toda vez que se dirigió a la dirección del domicilio de su prohijado y el portero le informó que este no residía allí debido a problemas de gran magnitud, sin embargo no se pudo determinar la información sobre una presunta nueva dirección. (fl. 84 c.o. primera instancia y audio).

DE LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

En decisión del 30 de noviembre de 2017 adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, sancionó a los abogados **ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ**

y **STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO**, con suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, al estar incurso en la falta contenida en el artículo 33 numeral 13 de la Ley 1123 de 2007.

Manifestó la Sala *a quo* que se había demostrado que los disciplinados fueron designados como defensores de oficio del abogado MARIO JIMÉNEZ FERNANDEZ, dentro de la investigación disciplinaria No. 2014-0953 adelantada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, sin embargo no pudieron ser localizados para ejercer la profesión debido a que los profesionales del derecho cambiaron su domicilio profesional y omitieron actualizarlo ante el Registro Nacional de Abogados, pues no pudieron por ese motivo comparecer a aceptar tal designación.

El fallador de instancia señaló que no existían dudas acerca de la materialización de la conducta, en la medida en que estaban demostrados los elementos constitutivos de la misma y claramente se observaba que existió un injustificado incumplimiento a los deberes profesionales, actuando con negligencia, al no actualizar su dirección para poder ser notificados de todo asunto, sin que operara en favor de los encartados una causal que los exonerara de responsabilidad disciplinaria, trasgrediendo el deber consagrado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Concluyó la Sala de Primera Instancia que la sanción impuesta a los

encartados de cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa dos (2) SMLMV, era consecuencia de la inobservancia de los deberes y si bien no registraban antecedentes disciplinarios, se debía tener en cuenta la trascendencia social de la conducta habida cuenta el comportamiento de los disciplinados desprestigiaba la noble profesión, obstruyendo la administración de justicia, por cuanto resultaba proporcional afectarlos con las sanciones de suspensión y multa, por no actuar bajo lineamientos éticos de la profesión de abogado. (fls. 87-47 c.o. primera instancia).

DE LA APELACIÓN

La doctora MAYDA SORAYA MARÍN GALEANO, abogada de oficio del disciplinado ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ, presentó escrito de apelación el 16 de enero de 2018, contra la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

1. La recurrente solicitó la nulidad de la actuación con fundamento en el artículo 98 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, debido a que solicitó una prueba en la audiencia de formulación de cargos, la cual fue decretada por el despacho de primera instancia, pero no se practicó, ni se envió el oficio para que se diera respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de la vigencia de la cédula de ciudadanía de su cliente.
2. Señaló la recurrente que el Seccional no pudo desvirtuar la

presunción de inocencia, ya que no se podía sancionar disciplinariamente a un abogado por no actualizar el domicilio profesional, teniendo como única prueba la trazabilidad de la empresa de correos, debido a que se pudo haber errado en la entrega de los oficios de citación de su prohijado, teniendo en cuenta que su cliente vivía en una propiedad horizontal.

3. La tasación de la sanción fue desproporcionada, debido a que la dosificación de cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, iban en contravía del artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que no existió un argumento sólido sobre la gravedad de los hechos.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- En esta etapa procesal quien funge como Magistrada sustanciadora avocó conocimiento de las diligencias mediante auto del 25 de abril de 2018 y ordenó comunicar a los intervinientes y allegar los antecedentes disciplinarios de los abogados investigados. (fl. 5 c.o segunda instancia).

2.- Concepto del Representante del Ministerio Público: El Viceprocurador General de la Nación, manifestó que se demostró que al disciplinado VÉLEZ JIMÉMEZ se le remitió un oficio en el que se le informaba la designación de defensor de oficio del investigado Mario Jiménez Fernández y además la citación fue devuelta por la causal

“destinatario desconocido” prueba que no fue controvertida por la defensa, demostrando así que cambio de domicilio infringiendo el deber establecido en el artículo 28 numeral 15 de la Ley 1123 de 2007, de su actualización en el Registro Nacional de Abogado.

En cuanto a la nulidad planteada por la defensa, indicó que era importante practicar la prueba relacionada con la vigencia de la cédula de ciudadanía del doctor Vélez Jiménez, teniendo en cuenta que era una facultad de la defensa contar con todas las pruebas para garantizar el debido proceso de su prohijado. (fls. 15-16 c.o. segunda instancia).

3.- La Secretaría Judicial de esta Corporación arrimó certificados disciplinarios de los abogados ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ Y STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO, que datan del 30 de mayo de 2018, según los cuales no registran sanciones disciplinarias. Asimismo indicó que no cursaban procesos contra los disciplinados por los mismos hechos. (fls. 17-19 c.o. segunda instancia).

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política, 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y 59 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura conocer de los

recursos de apelación contra las decisiones proferidas en primera instancia y en grado jurisdiccional de consulta de las sentencias emitidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: “(i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan*

entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015,: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la calidad de abogados de los disciplinados.

Mediante certificado emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados se estableció que los doctores ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.026.294 y Tarjeta Profesional No. 218.623 y STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.027.094 y Tarjeta Profesional No. 218.620, ostentan la calidad de abogados (fls. 14-16 c.o. primera instancia).

3.- De la nulidad planteada por la defensora de oficio del abogado ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ.

La recurrente solicitó la nulidad de la actuación con fundamento en el artículo 98 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, debido a que solicitó una prueba en la audiencia de formulación de cargos, la cual fue decretada por el despacho de primera instancia, pero no se practicó, ni se envió el oficio para que se diera respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de la vigencia de la cédula de ciudadanía de su cliente.

De acuerdo con lo plasmado, considera esta Corporación que la omisión de la práctica de la prueba no puede llegar a considerarse como una violación al debido proceso o derecho a la defensa que afecta sustancialmente la actuación surtida en la primera instancia, ya que si bien es cierto, en la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional celebrada el 5 de abril de 2017, la doctora Mayda Soraya Marín Galeano defensora de oficio del disciplinado Andrés Felipe Vélez Jiménez, solicitó

como prueba oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de certificar si su cliente tenía vigente la cédula de ciudadanía o por el contrario había fallecido, siendo decretada la misma por el *a quo*, considerando esta Superioridad que la misma no configura una nulidad insaneable con la cual se puede ver afectada la administración de justicia y los derechos del investigado, pues con esta no se estaba desvirtuando la responsabilidad disciplinaria del doctor VÉLEZ JIMÉNEZ, sino un manejo netamente de recaudo probatorio.

Sobre el particular, en nuestro ordenamiento disciplinario tenemos la participación del juez en la actividad probatoria está referida a la valoración con fundamento en los principios de conducencia, pertinencia y la utilidad de la prueba.

El artículo 88 de la Ley 1123 de 2007, señala:

*“ARTÍCULO 88. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. **Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas**”.*

En cuanto a la **conducencia**, ésta tiene relación con la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el medio de convicción esté permitido por la ley o si conforme a ello es el apto para demostrar el hecho pretendido, así resulta ser una comparación entre el elemento probatorio y la ley, a fin de saber, si el

hecho se puede demostrar en el proceso con su práctica, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal pretensión.

A su turno, la ***pertinencia***, se refiere a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los temas objeto de la prueba, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso.

Finalmente, la ***utilidad*** hace relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso, en tanto el elemento de juicio demandado no lleve al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, el Juez está facultado para rechazarla mediante decisión motivada, por su falta de tino respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante e inútil para el proceso, de modo que la prueba al momento de ser valorada a fin de tomar la decisión devenga en superflua, redundante, o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente acreditados.

El marco constitucional orientador del debate probatorio está señalado en el artículo 29 de la Constitución Política al consagrar como derecho fundamental el presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, por tanto, sólo podrá ser negada una prueba que sea manifiestamente, inconducente, impertinente o inútil, lo cual guarda concordancia con el principio de presunción de inocencia; y sólo se habrá de restringir la práctica de las impertinentes, inconducentes e inútiles, pues corresponde al solicitante probatorio sustentar

razonadamente lo que pretende demostrar, so pena de no atenderse su solicitud.

Respecto a esta temática, se trae a mención la providencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 25 de noviembre de 1999, dentro de la radicación No. 10805-99 con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO, donde se dijo:

”... Los jueces no están en la obligación de practicar todas las pruebas que pudieran surgir de la investigación, como tampoco ordenar integralmente las que sean solicitadas, pues ello depende de la conducencia y la pertinencia del medio de convicción, razón por la cual, bien pueden omitirse recaudos probatorios de lo que ya se encuentra demostrado por otras probanzas o, cuando lo pretendido no le reporta beneficio al trámite procesal...”

Frente al caso de autos, la Secretaría de la Sala de Primera Instancia omitió oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de obtener una certificación, si el documento de identificación del abogado Andrés Felipe Vélez Jiménez se encontraba vigente o no, oficio que omitió enviar, teniendo en cuenta que es la responsable directa de ejecutar las órdenes impartidas por el Magistrado que dirige la instrucción disciplinaria, por lo que se debe hacer un llamado de atención para que no repita estas situaciones, debe actuar con celeridad, eficiencia y eficacia frente al decreto de pruebas adelantado en las audiencias por el Juez Disciplinario que dirige las mismas.

Ahora bien, estima esta Corporación que la prueba referida resulta por sí misma inconducente, impertinente e inútil para el objeto de la investigación en esta actuación disciplinaria, por lo tanto, se considera que no tendría sentido en esta instancia decretarla, toda vez al momento de solicitarse la calidad de abogado del disciplinado Vélez Jiménez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 la misma se encontraba vigente (15 de abril de 2015, fl. 14 c.o. primera instancia), con lo cual la prueba reclamada se torna innecesaria, máxime que al momento de registrarse alguna novedad por muerte del letrado, dicha circunstancia es informada al Registro Nacional de Abogados para la cancelación de la Tarjeta Profesional, por lo que no se puede determinar ninguna causal de justificación frente al reproche disciplinario del que fue llamado a responder el encartado.

Siendo así, mal haría el Juez disciplinario ordenar dicha prueba, cuando no va a esclarecer los hechos objeto de investigación, por el contrario dilataría la investigación y podría correr con el riesgo de una posible prescripción de la acción disciplinaria, cuando con las pruebas ordenadas y existentes en el plenario se puede determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del doctor Vélez Jiménez.

Finalmente, se itera, lo que se busca en el presente investigativo es determinar la infracción del deber relacionado con el domicilio profesional, por tanto no se accederá a dicha prueba ni se decretara la nulidad de la actuación, debido a que se considera por la Sala un

desgaste para la administración de justicia como ya se indicó, concluyendo entonces que resulta como ya se dijo a todas luces inconducente, porque lo pretendido en la investigación se puede comprobar con las aportadas al plenario; ya que la prueba invocada no apunta a construir el elemento de juicio requerido para demostrar o no el presunto comportamiento antiético del implicado, por lo que se negará la solicitud de nulidad planteada por la defensa de oficio del disciplinado ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ.

4.- De la apelación plasmada por la defensora de oficio del abogado ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ.

La doctora MAYDA SORAYA MARÍN GALEANO, abogada de oficio del disciplinado ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ, presentó escrito de apelación el 16 de enero de 2018, habiéndose notificado la sentencia sancionatoria en contra de su cliente mediante edicto desfijado el 17 del mismo mes y año, por lo que estando dentro del término para recurrir, procederá la Sala a estudiar los puntos esgrimidos en su alzada.

Señaló la recurrente en el **punto dos** de la alzada, que el Seccional no pudo desvirtuar la presunción de inocencia, ya que no se podía sancionar disciplinariamente a un abogado por no actualizar el domicilio profesional, teniendo como única prueba la trazabilidad de la empresa de correos, debido a que se pudo haber errado en la entrega de los oficios de citación de su prohijado, teniendo en cuenta que su cliente vivía en una propiedad horizontal.

Para esta Superioridad carece de respaldo jurídico y probatorio el argumento de la doctora Mayda Soraya Marín Galeano, en tanto, el deber del abogado era actualizar su domicilio profesional ante el Registro Nacional de Abogados, como lo impone la Ley 1123 de 2007, debido a que dicha omisión atenta contra lo normado en el artículo 28 numeral 15, *ibídem*, toda vez que el domicilio del letrado debía ser conocido, registrado y actualizado para la atención de los asuntos que se encomiendan, como en el caso bajo estudio, que el doctor ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ mediante auto del 5 de febrero de 2015, fue designado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, como abogado de oficio dentro de la investigación disciplinaria No. 2014-0953 y de esta forma atender el llamado que le hiciere la administración de justicia.

Por lo anterior, a fin de lograr su comparecencia se envió un oficio al doctor VÉLEZ JIMÉNEZ a la dirección que reposaba en el Registro Nacional de Abogados a la diagonal 37 transversal 33A S – 14 apartamento 201 en el municipio de Envigado, informándole la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que había sido designado defensor de oficio, sin embargo revisada la guía de correo certificado No. RN31346855CO se constató que el mismo fue devuelto pro la causal “*destinatario desconocido*”. (fl. 72-73 c.o. primera instancia).

En consecuencia, quedó desvirtuada la presunción de inocencia del letrado encartado, quien tenía el deber de actualizar su dirección de

domicilio profesional, lo que conllevaba a la certeza de la responsabilidad disciplinaria del mismo, sin lugar a dudas y sin haberse allegado al plenario causal de justificación que derrumbara la antijuridicidad de la falta endilgada.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha sido clara en sus preceptos jurisprudenciales respecto al principio de presunción de inocencia, por lo que resulta importante citar la Sentencia C-244 de/96 con ponencia del Magistrado doctor Carlos Gaviria Díaz, la cual enunció frente al tema lo siguiente:

“Si bien la presunción de inocencia se extiende a derecho disciplinario, el Juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.

Para concluir este punto, considera la Corte importante agregar que la duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio recaudado se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse daría lugar a las correspondientes acciones penales y disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara”.

Por lo expuesto, el principio de presunción de inocencia alegado por la defensora de oficio, fue desvirtuado con la prueba recaudada en Instancia, toda vez que se demostró sin lugar a equívocos y sin duda alguna que el doctor VÉLEZ JIMÉNEZ, fue designado defensor de oficio

en el proceso disciplinario con radicado No. 2014-0953 adelantado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de aceptar tal designación para colaborar con la administración de justicia y velar por los intereses de un colega, sin embargo debido a su incuria, desidia o negligencia dejó de dar a conocer su domicilio profesional, omitiendo así actualizarlo en el Registro Nacional de Abogados, sustrayéndose de sus obligaciones constitucionales y legales para tal fin, incursionado en la falta consagrada en el artículo 33 numeral 13 de la Ley 1123 de 2007.

En el **punto tres** alegó la recurrente que la tasación de la sanción fue desproporcionada frente a su cliente VÉLEZ JIMÉNEZ, debido a que la dosificación de cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, iban en contravía del artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que no existió un argumento sólido sobre la gravedad de los hechos.

De acuerdo con el argumento plasmado por la recurrente, debe señalar esta Superioridad, que el mismo será analizado en conjunto con la dosimetría de la sanción en grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia sancionatoria en contra de los disciplinados.

5.- Del conocimiento en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia sancionatoria frente al abogado disciplinado STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO.

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

5.1.- De la falta endilgada.

La falta por la cual la primera instancia sancionó al abogado **STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO** se encuentra vigente y consagrada en el artículo 33 numeral 13° de la Ley 1123 de 2007 cuya literalidad es la siguiente:

***“ARTÍCULO 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

13.- Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional”.

5.2.- De la Tipicidad.

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’. ²

(...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’. ³ Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.⁴

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...). ⁵

² Ibídem.

³ Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’⁶.

(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios⁷”.

En el caso bajo estudio, el abogado STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO fue sancionado en Primera Instancia por la falta descrita en el numeral 13° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, veamos:

Para esta Colegiatura, se encuentra acreditado dentro del acervo probatorio que el togado encartado fue designado mediante auto del 5

⁶ Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

⁷ Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.

de febrero de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, como abogado de oficio dentro de la investigación disciplinaria con radicado No. 2014-0953, a fin de que compareciera a posesionarse, por tanto le fue enviado un oficio al doctor GUTIÉRREZ RESTREPO a la dirección que reposaba en el Registro Nacional de Abogados, Circular 73B No. 39 – 39 en la ciudad de Medellín, informándole que había sido designado defensor de oficio, sin embargo revisada la guía de correo certificado No. RN313468033CO se constató que el mismo fue devuelto por la causal “*destinatario desconocido*”. (fl. 68-69 c.o. primera instancia).

Por lo anterior, se constató en el plenario que el disciplinado, cambió de domicilio profesional, omitiendo actualizarlo en el Registro Nacional de Abogados, conducta que realizó dejando de lado sus deberes profesionales consagrados en el artículo 28 numeral 15 de la Ley 1123 de 2007, por lo que se pudo corroborar la certeza de la materialidad de la conducta imputada en el pliego de cargos, al no suministrar al Registro Nacional de Abogados su dirección profesional para ser notificado de los asuntos en donde debía ser parte, demostrándose así sin lugar a equívocos el elemento de la tipicidad de la conducta establecida en el artículo 33 numeral 13, *ibídem*,

5.3. Antijuridicidad

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

“Artículo 4º. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”*.

De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002 el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones⁸. De allí que el

⁸ En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que *“El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”*. Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido,

derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas⁹”.

Preceptúa la Ley 1123 de 2007 en su artículo 4, que los profesionales del derecho incurren en falta antijurídica cuando con su conducta afecten, sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.

Analizado este elemento, se colige en este caso que el profesional del derecho acusado, STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO, vulneró el deber de tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado para la atención de sus asuntos que se le encomienden, sin justificación alguna, ya que se demostró que fue requerido en auto del 5 de febrero de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de posesionarse de la designación como defensor de oficio dentro de la investigación disciplinaria con radicado No. 2014-0953, tal como se puede evidenciar del folio 2 al 13 del cuaderno original de primera instancia, omitiendo sin justificación alguna cumplir sus deberes impuesto en el Código de Ética del Abogado.

Cabe resaltar que no obra en el plenario justificación alguna en la

se ha indicado que “El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos”. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.

omisión del encartado, por el contrario, quedó probada la vulneración al deber establecido en el artículo 28 numeral 15 de la Ley 1123 de 2007 de tener un domicilio conocido, registrado y actualizado para atender sus asuntos profesionales, por lo tanto es inaceptable para esta Colegiatura el comportamiento incurioso del letrado GUTIÉRREZ RESTREPO, aún más cuando de las documentales se demostró que no tiene registrado su actual domicilio , debido a la causal “*remitente desconocido*” debido a la guía de correo No. RN313468033CO, donde se constató la devolución del envío de comunicación de la designación de abogado de oficio dentro de un investigativo disciplinario, por dicha causal expuesta, resultando entonces ausentes alguna causal de justificación frente a la conducta impartida.

5.4. Culpabilidad

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Lo anterior en razón a que el legislador en desarrollo de su facultad de configuración adoptó un sistema genérico de incriminación denominado *numerus apertus*, por considerar que el cumplimiento de los fines y funciones del Estado - que es por lo que propende la ley disciplinaria (art. 17 CDU)-, puede verse afectado tanto por conductas dolosas como culposas, lo cual significa que las descripciones típicas

admiten en principio ambas modalidades de culpabilidad, salvo en los casos en que no sea posible estructurar la modalidad culposa. De ahí que corresponda al intérprete, a partir del sentido general de la prohibición y del valor que busca ser protegido, deducir qué tipos disciplinarios permiten ser vulnerados con cualquiera de los factores generadores de la culpa.

En este caso, debe decirse que la infracción al deber relacionado con el domicilio profesional fue imputada bajo la modalidad de un comportamiento culposos, por cuanto se omitió de manera incuriosa, el registro y actualización del mismo en el Registro Nacional de Abogados.

Tanto en las tareas, oficios, actividades profesionales, industriales, y en general en todo comportamiento humano se deben observar diligentemente las reglas, deberes y comportamientos, a fin de no generar infracciones, faltas o delitos que alteren el normal desarrollo de la convivencia en sociedad; es por esto que en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado; luego, la violación o inadvertencia de las reglas que regulan la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico, desde el punto de vista, para nuestro caso, de la comisión de una falta disciplinaria.

Ahora, es evidente que dada su condición de abogado, el doctor STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO debió ejecutar las acciones tendientes a la actualización de su domicilio; no obstante, omitió realizar

dicha actualización y registro frente al Registro Nacional de Abogados, proceder culposo, lo cual demuestra su negligencia más allá de toda duda razonable, como se puede observar cuando se devolvió el oficio por la causal de “*destinatario desconocido*”, cuando había sido designado defensor de oficio dentro de la investigación disciplinaria No. 2014-0953, como bien se explicó en el acápite de la tipicidad de la conducta. (fls 13, 68-69 c.o. primera instancia).

5.5. Dosimetría de la sanción a imponer a los abogados disciplinados.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar. Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá

estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Así las cosas, para la falta endilgada al doctor STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO y al abogado ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ consagró el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, entre ellas la multa la cual es pecuniaria, la censura siendo la más leve, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o las tres últimas mencionadas concurrentes con la primera.

De otra parte, esta Sala confirmará la sanción de cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y dos (2) SMLMV para el año 2015 impuesta a los abogados ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ y STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO, teniendo en cuenta que si bien es cierto la conducta endilgada a los encartados se imputó bajo la realización de modalidad culposa y no presentaban antecedentes disciplinarios, los encartados con su proceder causaron graves perjuicios a la administración de justicia, por no concurrir a la designación efectuada como defensores de oficio, trasgrediendo con su actuar colaborar con la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, debido a que la Sala Jurisdiccional Disciplinara del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia no pudo adelantar de manera célere la investigación disciplinaria contra el abogado Mario Jiménez Fernández, dentro del radicado No. 2014-0953, debido a la desidia e incuria de no actualizar su domicilio profesional los profesionales del derecho acusados.

Así mismo, la mencionada sanción cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta a los abogados ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ y STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO, acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

Por lo anterior, la Sala confirmará la sanción impuesta a los abogados ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ y STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO, debido a que de acuerdo con las pruebas arrimadas al infolio, se demostró que fueron incuriosos frente a la administración de justicia, asistiéndole razón al fallador de primera instancia, en endilgar responsabilidad disciplinaria a los profesionales inculcados, por la falta descrita en el artículo 33 numeral 13º de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa, ya que desplegaron un comportamiento negligente, omitiendo sus deberes profesionales consagrados en el numeral 15 del artículo 28, *ibídem*.

Por lo expuesto, la Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada y consultada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, de fecha 30 de noviembre de

2017, mediante la cual sancionó a los abogados **ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ** y **STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO**, con suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, al estar incurso en la falta contenida en el artículo 33 numeral 13 de la Ley 1123 de 2007, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por la defensora de oficio del abogado disciplinado **ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ**, por lo explicado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante la

cual sancionó a los abogados **ANDRÉS FELIPE VÉLEZ JIMÉNEZ** y **STEVEN GUTIÉRREZ RESTREPO**, con suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, al estar incurso en la falta contenida en el artículo 33 numeral 13 de la Ley 1123 de 2007, de acuerdo con la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: DEVUÉLVASE al Seccional de origen, para que notifique a los intervinientes de la presente decisión de conformidad a lo establecido en los artículos 70 y siguientes de la ley 1123 de 2007, asimismo el Magistrado Sustanciador tendrá las facultades de comisionar cuando sea requerido para dar cumplimiento a la presente decisión; y en segundo lugar, cumpla con lo dispuesto por la Sala y los demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

